

Roj: ATSJ AND 161/2014 - **ECLI:**ES:TSJAND:2014:161A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Granada
Sección: 1
Nº de Recurso: 12/2014
Nº de Resolución: 30/2014
Fecha de Resolución: 28/10/2014
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MIGUEL PASQUAU LIAÑO
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

AUTO nº 30

PRESIDENTE DE LA SALA

EXCMO. SR. D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ

MAGISTRADOS ILTMOS. SRES.

D. JERÓNIMO GARVÍN OJEDA

D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO

Granada, a veintiocho de octubre de dos mil catorce.

Asunto Civil nº 12/2014. **Exequátur.**

Ponente: Sr. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.

Dada cuenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Dña Sonia Escamilla Sevilla, en representación de la mercantil ALLIED CHEMICAL CARRIERS LLC se formuló solicitud de *exequatur* del laudo arbitral de 11 de septiembre de 2012 y su complementario de 29 de enero de 2013, dictados en Londres por el tribunal arbitral integrado por los Sres. B. Williamson, B. Bucham y T. Marshall, en procedimiento seguido contra AZUCARERA DEL GUADALFEO, S.A., de quien se señala domicilio social en Salobreña, Granada.

Segundo.- Por la solicitante se aportaron, entre otros, los documentos siguientes: copia auténtica y debidamente apostillada del laudo cuyo reconocimiento se pretende, y traducción jurada del mismo; copia de la póliza estándar de fletamiento (*Asbatankvoy*); copia de correo electrónico de cierre del fletamiento; y declaración escrita del Corredor que intervino en el cierre del fletamiento. De estos últimos documentos, a requerimiento de la Sala, se presentó traducción jurada. En el formulario *Asbatankvoy* , al que se remitía el correo electrónico, aparece una cláusula de sumisión a arbitraje.

Tercero.- La demanda se admitió a trámite por Decreto de 3 de abril de 2014 y se dio traslado a la demandada.

Cuarto.- La Procuradora Dña María Isabel Serrano Peñuela, en representación de la demandada, presentó escrito oponiéndose al exequatur solicitado.

Quinto.- Por el Ministerio Fiscal se ha informado favorablemente a la concesión de exequatur.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. - Son en realidad dos los motivos que la demandada opone a la solicitud de exequatur de los laudos identificados en el hecho primero de esta resolución:

a) En primer lugar, la falta de acreditación de existencia de convenio de arbitraje relativo a la controversia habida entre las partes (artículo V.1.c' del Convenio de Nueva York), por aportarse únicamente un correo electrónico en el que se incluye la expresión " *ag/arb Londres. Siendo de aplicación la ley inglesa* ", de la que todo lo más se derivaría que hay sumisión a arbitraje para las controversias referidas a la avería gruesa (que no es la que dio origen al procedimiento arbitral) y un formulario no firmado ni rellenado en el que aparece una cláusula arbitral más amplia; y

b) Al amparo del artículo V.1.b' del Convenio de Nueva York, en su inciso final, por no haber sido notificada ni del inicio del procedimiento arbitral ni de la constitución del tribunal arbitral

Segundo .- La existencia del convenio arbitral está suficiente y formalmente acreditada, pues la interpretación que la demandada propone de la expresión " *ag/arb Londres. Siendo de aplicación la ley inglesa* " que aparece en el documento electrónico en que se materializó el cierre del contrato de fletamiento como limitación del arbitraje a las controversias sobre "avería gruesa" carece de consistencia, siendo más lógica la interpretación propuesta por la actora, según la cual tal expresión significa que la avería gruesa será liquidada y el arbitraje será celebrado en Londres, con arreglo a la legislación inglesa. Ello queda corroborado con la cláusula 24 del formulario de fletamiento *Asbatankvoy* que, aunque no venga firmada, está incorporada al contrato mediante la remisión que se hace en la misma en el correo electrónico de cierre del fletamiento y que, cuando menos, tiene valor interpretativo de dicha mención.

La autenticidad del convenio se alcanza con la presentación de la copia del correo electrónico y la declaración escrita del Corredor que intervino, pues no cabe exigir otros instrumentos auténticos debido al modo normal de contratación de las pólizas de fletamiento.

Tercero .- La Sala entiende que la relación de faxes y cartas dirigidos a la demanda, cuyas copias se aportan junto a la solicitud de exequatur, son suficientes para probar, con un grado de certidumbre suficiente, que la rebeldía de la demandada en el procedimiento arbitral no se debe a falta de notificación, sino a deliberada pasividad en el mismo, por lo que no se entiende acreditada la falta de notificación a que se refiere el artículo V.1.b' del Convenio de Nueva York dada la robusta apariencia en sentido contrario.

Por lo expuesto, procede estimar la demanda de exequatur, con condena al demandada al pago de las costas de este procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, actuando como Sala de lo Civil,

D I S P O N E

Que **otorgamos** el reconocimiento y declaración de ejecutoriedad en España a los laudos arbitrales de fecha 11 de septiembre de 2012 y 20 de enero de 2013, dictados en Londres por el tribunal arbitral integrado por los Sres. B. Williamson, B. Bucham y T. Marshall, en procedimiento seguido entre ALLIED CHEMICAL CARRIERS LLC y AZUCARERA DEL GUADALFEO, S.A, condenando a la demandada al pago de las costas.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal.

Así por este auto, contra el que no cabe recurso alguno, lo acuerdan, mandan y firman el Excmo Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala al inicio relacionados.